



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00136– O

M. de C. de Reparación Directa

Radicado: N° 54001-33-33-003-2015-00425-00

Demandantes: María Torcoroma Garay y Otros.

Demandada: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional-Fiscalía General de la Nación y el Municipio de Ocaña, Norte de Santander.

Encontrándose la actuación al Despacho, para decir sobre la petición de aplazamiento de la audiencia de conciliación, presentada por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación, se advierte que los hechos que dieron origen al presente medio de control tuvieron lugar en el municipio de Ocaña.

Ahora bien, de conformidad con el numeral 6° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, en los procesos de reparación directa la competencia por razón del territorio se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11650 de 2020, dispuso la creación a partir del 3 de noviembre del año en curso de un juzgado administrativo en Ocaña y que fue en el municipio antes mencionado donde se presentaron los hechos objeto de litigio, palmario resulta que el asunto escapa a la órbita de competencia de este Juzgado, debiéndose ordenar su remisión al Juzgado Primero Administrativo Oral de Ocaña, para lo pertinente.

Corolario de lo anterior, se dispone:

PRIMERO: Declararse sin competencia para conocer del asunto de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Remitir la actuación de la referencia, al Juzgado Primero Administrativo Oral de Ocaña, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

afd74ef0b6103e4e35bcb25c0e5231f0856f584cf1547de280700c2afbe5388

a

Documento generado en 08/02/2021 10:36:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Auto N° 00138 - O

M. de C. Cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos.

Rad. 54001-33-31-003-2021-00018-00

Accionante: Gloria Zorelis Paipa Ochoa

Accionado: Instituto de Tránsito y Transporte de los Patios

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la demanda presentada por GLORIA ZORELIS PAIPA OCHOA contra el INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS, a través del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos, en procura de obtener el cumplimiento de la Ley 769 de 2002, sentencia de la corte 038 de 2020, Ley 1383 de 2010 y los artículos 13 y 29 de la Constitución Política.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Requisito entre otros, que debe cumplir la demanda de acción de cumplimiento, de conformidad con el numeral 5 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, es la prueba de la renuencia, que consiste en la demostración de haberse pedido directamente el cumplimiento de la norma con fuerza material de ley o del acto administrativo a la autoridad respectiva, requisito del que se puede prescindir, de acuerdo con el inciso 2º del artículo 8º ibídem, cuando al cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

Ahora bien, por mandato del inciso primero in fine del artículo 12 de la ley en cita, en caso de no aportarse la prueba del cumplimiento del requisito antes referido, salvo que se trate de la excepción a que se hizo mención, procederá el rechazo de plano de la demanda.

En relación con el cumplimiento de este requisito ha sostenido reiteradamente el Consejo de Estado lo siguiente:

“El segundo inciso del artículo 8° de la Ley 393 de 1997 dispone que la acción de cumplimiento procede cuando se ha demostrado la renuencia del demandado a cumplir con el deber legal o administrativo omitido, lo cual sólo puede excusarse cuando se sustenta en la demanda la inminencia de un perjuicio irremediable que exige la intervención inmediata de la orden judicial. En otras palabras, de acuerdo con la reglamentación legal de esta acción constitucional, al demandado se impone la carga de justificación de la ausencia del requerimiento o la prueba de la reclamación del cumplimiento de la norma al destinatario del deber omitido, comoquiera que la renuencia constituye un requisito sine qua non de procedencia de la acción.

Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: De un lado, la reclamación del cumplimiento y, de otro, la renuencia. El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia. Pese a que la Ley 393 de 1997 no señala cómo debe efectuarse la reclamación, es lógico inferir que no está sometida a formalidades especiales. Sin embargo, del objetivo mismo de la reclamación, que no es otro que exigir el cumplimiento de una norma, es posible concluir que la solicitud debe contener i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.

Por su parte, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 393 de 1997 se configura la renuencia al cumplimiento en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido i) expresamente ratifica el incumplimiento o ii) si transcurridos 10 días después de la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.

Así las cosas, para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado y la segunda circunscribe la competencia del juez constitucional en la acción de cumplimiento para analizar única y exclusivamente las normas que el demandado es renuente a cumplir. Y, para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos.

No obstante, cabe recordar que, de acuerdo con el artículo 8° de la Ley 393 de 1997, solamente puede prescindirse del requisito de constitución de renuencia en aquellos casos en que el incumplimiento de la norma o acto administrativo cuya observancia se reclama genera el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, situaciones en las cuales debe, de un lado, sustentarse en la demanda y, de otro, demostrarse la inminencia del perjuicio irremediable.¹

En sentencia más reciente sostuvo:

¹Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. C.P. Dr. Dario Quiñones Pinilla. Sentencia de fecha 13 de noviembre de 2003. Radicación número: 25000-23-27-000-2003-1877-01(ACU). Actor: COOTRANSKENNEDY LTDA. Demandado: Secretaría de Tránsito y Transportes de Bogotá D.C.

“4. La constitución de la renuencia

En el artículo 8º, la Ley 393 de 1997 señaló que *“Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud [...]”*. (Negrillas fuera del texto).

Frente a los alcances de esta norma, la Sala mantiene un criterio reiterado según el cual *“[...] el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento”*².

Esta corporación también ha considerado que no puede tenerse por demostrado el requisito de procedibilidad de la acción en aquellos casos en que la solicitud *“[...] tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia”*³.

Es importante que la solicitud permita determinar que lo pretendido por el interesado es el cumplimiento de un deber legal o administrativo, cuyo objetivo es la constitución en renuencia de la parte demandada.

Como quedó establecido en el numeral 5º del artículo 10º de la Ley 393 de 1997, la constitución de la renuencia de la entidad accionada deberá acreditarse con la demanda, so pena de ser rechazada de plano la solicitud.⁴

Revisados los anexos de la demanda no se observa petición de la accionante a la entidad demandada requiriendo el cumplimiento de la Ley 769 de 2002, sentencia de la corte 038 de 2020, Ley 1383 de 2010 y los artículos 13 y 29 de la Constitución Política, sólo figura una petición cuyo asunto indica “descargar del sistema el comparendo de foto multada por no estar notificado en debida forma”, sin invocar más que el artículo 23 de la Constitución Política como fundamento normativo; petición que no satisface el presupuesto de la renuencia para la procedencia del medio de control, pues si bien es cierto la actora presentó una petición a la entidad no se puede afirmar que se hubiese hecho referencia al señalamiento preciso de las disposiciones contentivas de la obligación que se consideraba se estaba incumpliendo, situación de la que se desprende que no fue satisfecho el requisito de procedibilidad de que trata el inciso primero in fine del artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

Ante tal panorama, se impone el rechazo de la demanda, teniendo en cuenta, además, que de la solicitud no es dable deducir peligro de sufrir un perjuicio irremediable.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia de octubre veinte (20) de 2011, expediente No. 2011-01063, M.P. Mauricio Torres Cuervo.

³ Sobre el particular pueden verse las providencias de noviembre veintiuno (21) de 2002 dentro del expediente ACU-1614 y de marzo diecisiete (17) de 2011, expediente 2011-00019.

⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. C.P. ENRIQUE MORENO RUBIO, 27 de junio de 2019, Radicación número: 66001-23-33-000-2019-00280-01(ACU), Actor: ANÍBAL FLÓREZ GARCÍA, Demandado: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES Y OTRO

Ref. Auto N° 00138 - O
M. de C. Cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos.
Rad. 54001-33-31-003-2021-00018-00
Accionante: Gloria Zorelis Paipa Ochoa
Accionado: Instituto de Tránsito y Transporte de los Patios

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: Rechazar la demanda promovida por GLORIA ZORELIS PAIPA OCHOA contra el INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS, a través del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e24c98545b1ac3938ff878a0f7c48b2fbae1189e9609ce514c4ff6091d865c37**
Documento generado en 08/02/2021 11:43:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>